



Diario de Centro América

TOMO CCXLIV ■ Guatemala, martes 8 de octubre de 1992 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA

NUMERO 83

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 48-92 ✓

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Aprobadas los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de "Camisas Modernas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Aprobadas las bases para la Participación de Insumos y Equipos Agrícolas — PRODNEA —, para que transfieran los equipos, implementos y accesorios, en la forma que se expresa.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Lineas de transporte. — Registro de nacimiento de autor. — Constitución de sociedad. — Modificación de sociedad. — Registro de nacimientos. — Títulos universitarios. — Reuniones.

Compañía de Seguros Panamericana, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

General American, S. A. — Balanz General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Departamento de Seguro y Previsión. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Franzis El Roth, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

Banco Continental, S. A. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1992.

La Seguridad de Centroamérica, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1991.

ATENCION ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL.

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 48-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana; considera la salud de los habitantes como un bien público y declara de interés social las acciones contra la drogadicción;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha aceptado, sincero y ratificado diversos tratados internacionales que la comprometen a luchar contra el narcotráfico y toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicótropicos y drogas;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años nuestro país ha sido víctima de la acción delictiva del narcotráfico en general, sin que a la fecha exista una legislación adecuada que enfrene de manera general y profunda este problema que causa daños no solo a las comunidades, sino al propio régimen de derechos y la institucionalidad del país.

POR TANTO,

En el ejercicio de los atributos que le confiere el Artículo 173, inciso m de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

Lo siguiente:

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD

Artículo 1.—Interés Público. La protección de la salud, se dará a de interés público la adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicótropicos y las demás drogas o fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y corporal, así es capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, otorgados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre esto mismo se apruebe.

Artículo 2.—Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Drogas. Toda sustancia o agente farmacológico que, introduciéndose en el organismo de una persona viva, modifica sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

También se consideran drogas las somníferas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no les son aplicables las disposiciones de esta ley;

b) Estupefacientes y sustancias psicotrópicas: Cualquier droga natural o sintética, así considerada en tratados o convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar las drogas de uso prohibido a que se refiere la presente ley;

c) Adicción: Dependencia física o psíquica, entendida la primera como succión que obliga a la persona a consumir drogas, y que al suspender su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales, y la segunda como el impulso que exige la administración periódica y continua de drogas para suprimir un malestar psíquico;

d) Tráfico ilícito: Cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de cualquier droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica, sin autorización legal;

e) Consumo: Usos sospechosos, periódicos, habituales o permanentes de la sustancia a que se refiere la presente ley;

f) Tránsito internacional: Cuando el sujeto activo del delito por cualquier medio importe, exprese, facilite o traspase estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro;

g) Precursoras: Es la materia prima o cualquier otra sustancia no elaborada, semielaborada o elaborada, que sirve para la preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

h) Bienes: Los activos de cualquier tipo, corporales o iniciales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

i) Instrumentos y objetos del delito: Los instrumentos con los que se han cometido los delitos que establece la presente ley. Los objetos del delito son las drogas, estupefacientes, psicótropicos y precursoras que provenguen de los delitos a que se refiere esta ley;

j) Comisión: Comisión Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Artículo 3.—Uso legal: Sólo estará autorizada la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas y bajo su estricta responsabilidad, para el tratamiento médico, los análisis forenses y farmacológicos, la investigación científica y la elaboración de medicamentos.

En los centros de comercialización para particulares, su venta exigirá receta médica.

Artículo 4.—Autorización y control: Los establecimientos que se designen legalmente al comercio, expendio, industrialización, fabricación, análisis, refinación, transformación, extracción, filtrado, emulsión, preparación, producción, importación, exportación, suministro o almacenamiento de estupefacientes o sustancias que puedan ser utilizadas como precursoras en el procesamiento de estupefacientes y psicótropicos susceptibles de causar dependencia, deberán contar con autorización del Ministerio de Salud Pública y autorizarse a los controladores de la circulación que establezca.

ARTICULO 5. *Rehabilitación y Readaptación social.* Si debe del Estado provechar los recursos económicos necesarios a fin de asegurar el tratamiento de rehabilitación de sus adictos y promover su readaptación social.

ARTICULO 6. *Capacitación material.* Los personas jurídicas competentes de carácter social, informática, cultural, recreativa, deportiva, religiosa y de cualquier otra naturaleza, colaborarán con las programaciones contra el uso de drogas. Toda persona colaborará con la prevención de los delitos a que se refiere esta ley y el consumo ilícito de drogas.

ARTICULO 7. *Cooperación internacional.* El Jefe del Estado, mediante sus órganos competentes, propiciar la cooperación internacional en el área económica, para fortalecer, así como coordinar estrategias entre estados y programas de investigación, preventión, sanción y rehabilitación en materia de drogas, campañas y promoción, así como convocar reuniones, convenios y acuerdos para mejorar la eficiencia de esta cooperación y coordinación.

ARTICULO 8. *Exhortación.* Para exigir la vigilancia del espacio aéreo y marítimo y autorizar la operación de control del tráfico internacional de drogas ilegales, se exhorta al Estado de Guatemala de toda clase de impuestos, así como la imposición del equipaje de radar y de otros instrumentos que se aplican para el control de la narcotráfico.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION EN EL DELITO

ARTICULO 9. *Autoría -personas físicas.* Serán consideradas como autores de los delitos a que se refiere con ley las personas físicas que rompan parte en la ejecución del delito, sea auxilio o sea ayuda anterior o posterior, con un solo acto o en el caso de haberlo pasado continuamente en tiempos promas anteriores a la perpetración o instigación o realización o determinación.

También se considerará autor a quien validado de su superioridad jerárquica, determine a uno de sus subordinados mediante ordenes, gráficas o contenido prohibido por otra ley.

ARTICULO 10. *Autoría -personas jurídicas.* Serán responsables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad personal de sus administradores, los delitos previstos en esta ley, cuando se trate de actos realizados por sus funcionarios, siempre que se halle dentro del giro u objeto normal o aparte de sus negocios.

ARTICULO 11. *Complacencia.* Serán consideradas complacientes voluntariamente oculares de cumplir modo a la realización del hecho, quienes prestaren una ayuda posterior al mismo, en virtud de presentes anteriores a su perpetración, sin que sean auxiliares ni tienen características propias para los mismos.

CAPITULO III

DE LAS PENAS

ARTICULO 12. *De las penas.* Para los delitos señalados en esta ley, son penas principales para las personas físicas:

- De arresto.
 - De prisión.
 - Multa.
 - Incapacidad absoluta o especial.
 - El juez, podrá o desposecer de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión, a no ser que pertenezcan a un tercero, no responsable del hecho, o que hayan mediado daños reales.
 - Explotación del territorio nacional de extranjeros.
 - Pago de costas y gastos procesales.
 - Publicación en la sentencia condonatoria.
- ARTICULO 13.** *Penas.* Las penas previstas en esta ley para las personas jurídicas, son las siguientes:
- Multa.
 - Cancelación de la personalidad jurídica.
 - Suspensión total o parcial de actividades.
 - El cierre, parada o desposección de los objetos provenientes del delito y los instrumentos utilizados para su comisión.
 - Pago de costas y gastos procesales.
 - Publicación de la sentencia.

ARTICULO 14. *Consecuencia de la multa.* Los penales con la multa que no se alcancen efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectos las amonestaciones para su debido pago, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, entre Q 500 y Q 10000 por día, según la naturaleza del hecho, y el manejo de la droga ilegal. Cuando se hubiere impuesto también pena de prisión, la cancelación o la suspensión de la personalidad aquella, podrá prever, en embargo, cumplir más de treinta años de prisión.

El condenado podrá, en cualquier tiempo, pagar la multa, definiendo la plena correspondencia de la misma sufrida. Si al cancelar la pena de prisión el condenado hubiera quedado en breva conducta, el juez competente podrá congar la suspensión condicional de la pena de multa. Le solicitud se tramitará en la vía de los incidentes.

ARTICULO 15. *Consecuencia de penas principales de libertad.* Las penas fijadas en los Artículos 36, 39, 43, 44, 49, 50, 53 y 33 de esta ley, podrán concretarse cuando la prisión no excede de cinco años. La condena se englobará entre un máximo de Q 50000 y un mínimo de Q 10000 por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho, las condiciones económicas del penado y el monto de los objetos del delito cometido.

ARTICULO 16. *Suspensión condicional de la pena.* En los casos de condena a una persona de prisión que no excede de tres años, se podrá otorgar la suspensión condicional del cumplimiento de las penas incautadas, sin perjuicio del

cumplimiento de las medidas de seguridad y de las responsabilidades civiles impuestas. Se aplicará este beneficio, cuando por las características especiales del hecho o de la personalidad del condenado, merezcan excepcionalmente la ejecución de la pena. Esta disposición no se aplicará si la ausencia ya se ha establecido de acuerdo al artículo 22 de esta Ley.

Al conceder el beneficio, el juez podrá imponer al condenado alguna o varias de las reglas de la condición siguiente:

- Residir o no residir en lugar determinado y someterse a la vigilancia del tribunal.
- La posibilidad de frecuentar determinados lugares o personas.
- Abstenerse de una ocupación y abusos de bebidas alcohólicas.
- Conseguir y finalizar la escolaridad primaria, si así lo tuviera cumplido, aprender una profesión o oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuerá necesario.

El juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las reglas impuestas, las que no podrán ser superiores a cinco años. El plazo de prescripción de la suspensión condicional no podrá ser inferior a dos años, al superar a cuatro.

ARTICULO 17. *Revocación.* Si el condenado se apartare en forma injustificada de las reglas de conducta impuestas o incumplierd delitos, dentro del plazo de prescripción, se revocará la suspensión y cumplirá el resto de la pena.

ARTICULO 18. *Clausas.* Cierre en común los armas, objetos, dinero, vehículos, instrumentos y valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como aquellos que sean derivados de los mismos o se adquieren con valor probatorio en la comisión de tales delitos.

Clausas los objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, no fuera proporcional de los implicados, serán devueltos al juez competente cuando no se resalte responsabilidad. El cierre así decretado es suministro condonatoria o absolutoria, cuando los objetos referidos formen de una probabilidad no sea de tipo concreto.

Los objetos decomisados de ilícito comercio, se considera el el producto de la venta incrementaría los fondos privativos del Organismo Judicial, pero siendo destinados específicamente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 19. *Destrucción judicial de drogas.* Cuando las drogas o sustancias decomisadas no se destinan a los fines del proceso, el juez de instrucción ordenará su destrucción.

Para los efectos de la destrucción, el juez mediante va comprenderá comprobada otra vez, en el acto de la destrucción, las características del consumo y el medio propiamente destinado para su destrucción. En este acto, podrán estar presentes las partes y obligaciones para su ejecución. Una vez destruidas las drogas, una persona designada por la comisión, para el cual serán debidamente citadas, en cuya presencia se procederá en lo legal, diez y tres previamente señaladas.

El juez de instrucción, considerará una muestra de la droga que se haya decomisado para la comprobación previal de la existencia del delito, la cual remitirá en custodia bajo su responsabilidad y máxima seguridad y remitirá al tribunal de sentencia, que ordenará la destrucción de la droga al querellado ejercerá la sentencia definitiva, bajo la máxima responsabilidad.

CAPITULO IV

CIRCONSTANCIAS ESPECIALES DE LA APLICACION DE PENAS

ARTICULO 20. *Cámpoles.* A los campesinos se les aplicará la pena señalada a los autores, disminuyendo en una tercera parte o no, a criterio del juez. Esta disposición también comprende al autor de tentativa.

ARTICULO 21. *Agravantes especiales.* Son agravantes especiales, en relación con los delitos comprendidos en esta ley, las siguientes:

- Que el autor alcance o pudiere afectar a menores de edad, mayores enfermos, enfermas mentales, o a personas que padecen de demencias fisiológicas.
- Que el autor haya facilitado el uso de drogas o estupefacientes a menores de edad, centros de procesamiento y de intercambio de mercancías, asilados militares, centros de reclusión o penitenciarias o que el autor sea propietario o encargado de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza.
- Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en esta ley.
- Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en el doble del monto de la señalada al delito cometido.

ARTICULO 22. *Agravantes especiales.* Podrá rebajarse la pena hasta el monto del monto señalado en esta ley, en los casos siguientes:

- Cuando los autores, complicados oculares de los delitos contemplados en esta ley, de manera ostensible ante juez competente, propongan, más allá de participar, informaciones que contribuyan al establecimiento de los delitos tipificados en esta ley o a la captura de sus autores, o cuando el autor posea conocimientos de la autoría de lo que suponga sobre los plenos de comisión de delitos, ya mencionados, habrándole como tiempo suficiente para impedir su ejecución.
- Cuando durante las diligencias a destino del proceso, haga saber de la autoría de los delitos tipificados en esta ley, o de información relevante que haga posible la incautación de drogas o de bienes de delitos relacionados con los delitos tipificados en esta ley.

La aplicación del beneficio contemplado en este artículo, no podrá exceder de la cuarta parte del monto de la condena impuesta.

una pena de prisión de seis a diez años y multa de Q 1.500.000 a Q 3.000.000. Quien cometa el delito, financie, o se cualquier forma realice una confederación en la cual estén participando realizaciones ilícitas o si las actividades de esas bandas o asociaciones, sean nacionales o internacionales con pena de prisión de tres años y multa de Q 3.000.000 a Q 6.000.000. Lo anterior sin perjuicio de las demás delitos en que haya incurrido.

ARTICULO 48. **Deserción de personalidad o sueldo.** Quien siendo funcionario o empleado público emprendido de incumplir sus obligaciones o incurriendo en los delitos establecidos en esta ley, cometiendo así causar daños a la imparcialidad o crávica de tales personas, oculta, altera, sustituye o haga desaparecer las pruebas, los rastros o los instrumentos del delito, o que ataque al proceso o prodromo de la justicia, será sancionado con pena de prisión de seis a quince años e inhabilitación definitiva para el ejercicio de funciones públicas, multa de Q 100.000 a Q 1.000.000. Si los hechos reseñados se constituyeron en forma colusivo por el funcionario o empleado público, la pena será de dos a seis años con definitiva inhabilitación de funciones.

ARTICULO 49. **Promoción o remanejo a la deserción.** Quien entienda promover o indicar por cualquier medio el consumo o adicción de drogas, sustancias psicoactivas, psicofármacos e inhalables, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de Q 5.000.000 a Q 10.000.000.

ARTICULO 50. **Delito de robo.** El que con el fin de conseguir para sí lo que no tiene, roba, sustraige, despoja, sustrae, comete o comete de modo que se contemplen en esta ley, un conjunto previo, actual, adicional o posterior de bienes, valores u objetos, conociendo que son productos de delito o han sido utilizados para cometerlos, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de Q 3.000.000 a Q 10.000.000.

ARTICULO 51. **Encubrimiento personal.** El que con conocimiento de haber cometido un delito, de los resultados o de las implicaciones de la actividad o a consecuencia de ésta, sea sancionado con prisión de dos a cinco años, multa de Q 3.000.000 a Q 10.000.000. Para los efectos de la aplicación de este artículo y el anterior, será indiferente que el hecho delictivo se hubiere considerado un delito casual o excepcional.

ARTICULO 52. **Delitos calificados por el resultado.** Si como consecuencia de los hechos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de prisión de veinte años de prisión, según los circunstancias del hecho. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión.

ARTICULO 53. **Concurso de delitos.** Si se concurriera de los artículos 3 que se celeste esta ley, se hubieran consumado otras ligadas delictivas, se aplicaran las reglas del concursar de delitos.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 54. **Procedimiento aplicable.** Para el enjuiciamiento de los delitos que establece esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

ARTICULO 55. **Reserva de la investigación.** Son que se reservan en forma alguna de derechos que la Constitución Política de la República y otras leyes confieren a los imputados, por la naturaleza de los delitos que constituyen sospecha de conformidad con la presente ley, las actuaciones de la fase de investigación serán reservadas.

ARTICULO 56. **Método preventas.** Adelante de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, el juez de oficio o la solicitud de parte, sin fijar audiencia, podrá resolver:

1. El arriego de los armados.
2. El embargo de bienes.
3. La sustracción de los bienes en el Registro de la Propiedad.
4. El secuestro de bienes.
5. El secreto de libros y registros contables.
6. La suspensión de los pasos, perimetros y Recintos que hayan sido debidamente establecidos y que habrían sido utilizados de cualquier forma para la comisión del hecho delictivo.
7. La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquél.
8. La clausura total o parcial y por el tiempo y áreas extensamente indispensables de bienes poseídos, establecimientos donde se expiden o consumen bebidas alcoholizadas, salones, restaurantes, bares, comedores, discotecas, teatros, etc., de acuerdo a lo establecido en la legislación que se aplique; y en general, todo lugar donde tenga constitución que sea delito cometido de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Las medidas preventivas establecidas en los incisos anteriores, se aplicarán inmediatamente para garantizar la efectividad de los restellos que se emitan, el juez podrá renunciar a petición de parte o de oficio.

ARTICULO 57. **Secuestro y embargo.** El secuestro judicial penel, debe recaer sobre todos los instrumentos y objetos del delito susceptibles de consti- tuirlo, y el embargo sobre bienes suficientes para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito.

En ningún caso se admite durante la fase de investigación reclamaciones ni tareas que tengan por objeto la destrucción de los efectos que constituyen el cuerpo del delito o la liberación de bienes embargados.

ARTICULO 58. **Informes.** El secretario bancario, así como en las investigaciones de los delitos a que se refiere la presente ley, las informaciones que se reciba, será utilizada exclusivamente para los fines del proceso penal y solo podrá ser ordenada por parte competente de oficio o solicitud del Ministerio Público.

ARTICULO 59. **Protección de testigos.** Con el fin de proteger a los testigos en peligro, los jueces competentes podrán estimar, de la obligación de indicar su domicilio y en circunstancias especiales de indicar sus datos personales. Siempre que sea aprobatoria —testimonio, también se les permitirá cambios de identidad.

ARTICULO 60. **Valor Prelatorio.** En los casos de los delitos establecidos en esta ley, en declaraciones de los magistrados o cumplidores de un mismo delito, sin

valores y costos apreciados como prueba, cuando aplicando las reglas de la norma critica, contradicen con las otras pruebas del proceso.

ARTICULO 61. **Prescripción de los delitos.** No será procedente la persecución bajo el cargo de quien sea imputado como autor de los delitos establecidos tipificados en esta ley, ni se aplicará suspensión de la condición, salvo los casos contemplados en los artículos 16 y 18 de esta ley, tampoco es procedente el exponerse del todo a favor de quien haya sido sentenciado.

Para la concisión de algún homicidio pendiente en el cumplimiento de la prescripción, antes de su aplicación, será consultado el Ministerio Público, quien podrá optar en la vía de los incidentes ante el tribunal competente.

ARTICULO 62. **Diligencia judicial de Menor.** En la sentencia definitiva, el juez dispondrá del control de los bienes caídos en ejecución y establecerá el alcance de las responsabilidades civiles, los que en el caso de no pagarse dentro del plazo de treinta días de suerte firme el fisco, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndole al remate de los bienes embargados, y en su caso, a la adjudicación en pago.

CAPITULO IX

ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL

ARTICULO 63. **Asistencia mutua.** Con la finalidad de facilitar las interacciones y las coordinaciones pidiéndoles Referencias a los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público y las autoridades judiciales competentes, podrán prestar y solicitar asistencia a otros estados para:

- Recibir los testimonios o tener declaración a los personas.
- Presentar documentos judiciales.
- Elevar preguntas e interrogatorios.
- Examinar objetos y lugares.
- Facilitar información y elementos de prueba.
- Entregar ejemplos o copias auténticas de documentos y expedientes, o relacionados con el caso, incluyendo documentación bancaria, fiscalística, social y comercial.
- Identificar o detectar el producto, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- Obtener otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho internacional.

ARTICULO 64. **Detención provisional.** Siempre que exista reciprocidad, los estados que hayan suscrito tratados internacionales sobre drogas, estupefacientes y psicotrópicos celebrados por Guatemala, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentra en el territorio nacional.

La solicitud deberá constar:

1. Información sobre la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona cuya detención se pide.
2. Una declaración elaborada por un funcionario judicial sobre la conducta delictiva por la cual se persigue a la persona requerida, lugar y fecha de la comisión del delito y las disposiciones legales que lo tipifican.
3. El compromiso de solicitar posteriormente la extradición por la vía correspondiente.
4. Declarar aceptar los documentos que acrediten la existencia de una sentencia o de una orden de detención preferida y signar por el tribunal competente del país que requiere la medida castellan.

ARTICULO 65. **Acto de Petición.** Los juzgados competentes, podrán dictar acto de petición internacional de las personas buscadas por caso estudiado de delitos relativos a drogas, estupefacientes y psicotrópicos y detención provisional deberá efectuarse en periodo de sesenta días a más, en su caso la ejecución sistemática de ejecución. Dicha liberación no impedirá la detención subsiguiente a la extradición, ni la solicitud de plazos para coordinar con las formalidades de ley.

ARTICULO 66. **Solicitud de Asistencia.** Las solicitudes de asistencia formuladas por otros estados, podrán plantearse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público, quienes prestarán su rápida ejecución ante las tribunales competentes. El Ministerio Público también formulará y tramitará por la vía correspondiente las referencias anexas de asistencia procesal.

ARTICULO 67. **Costos.** La parte requerente, cubrirá los costos de la ejecución de solicitud de asistencia.

CAPITULO X

DE LA EXTRADICION

ARTICULO 68. **Extradición y procedimiento para tramitarse.** Para las efectos de esta ley, un cuadro de la extradición, se acuerda lo siguiente, se establecen las siguientes reglas:

1. Prescripción de los tratados o convenciones internacionales. Habiendo tratado o convención internacional de extradición, ésta será pedida y cumplida por la vía diplomática o en arreglo a lo establecido en el acuerdo establecido en dichos tratados o convenciones; ya sea a defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme a lo dispuesto en este artículo.
2. A falta de tratados o convenciones, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a las normas y costumbres internacionales.
3. La extradición formulará siempre que el país receptor de igual trámite a la república de Guatemala en cada sentido.
4. Los jueces predicatorios en el extranjero, serán apreciados de conformidad con las normas y costumbres del país que lo produjeron, siempre que tales extremos sean determinados mediante los principios establecidos por la ley del Organismo Judicial, estando en posesión de prueba de la tipicidad de los delitos extranjeros, a que el país productor de las normas sostenga reciprocidad en igual sentido con la república de Guatemala.

- a)** Cuando un país extranjero solicite la expedición de un imputado, que se encuentra en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la considerare acregada a derecho, designará al juez que debe tramitarla, el que necesariamente deberá ser el juez que esté en ejercicio del cargo en el momento del depósito de la demanda. El juzgado será en la vía de las incidentes y la resolución de fondo que se dicte, deberá consignar al tribunal superior judicial competente. En cada caso, dicha resolución será apelable.
- b)** Si una persona fuese reclamada por uno de los estados al mismo tiempo, será audiida con preferencia la solicitud de extradición del estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave cometido en ese país; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad, se escogerá la solicitud que se hubiere formulado en el primero de los países. Si se presentaran más de dos delitos, se escogerá la solicitud que se hubiere formulado en el primero de los países. Si se presentaran más de tres delitos, se escogerá la solicitud que se hubiere formulado en el primero de los países.
- c)** Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente, el estado que la demandó, responderá de la persona reclamada dentro de los treinta días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad, al día siguiente de trascender al término indicado, si lo que se pueda dictar suavemente la expulsión del país, por el mismo hecho delito.
- d)** Firma el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Ejecutivo, en el que se informará la resolución, el Ejecutivo tendrá veinticuatro horas para efectuar la liberación, si el día anterior a la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad para rechazar o no a su respecto por los tribunales de justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolverán al tribunal de origen, para que sea archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala.
- e)** Si se denegara la extradición, porque así lo resolvieren los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispusiera, Guatemala queda en la obligación de procurar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante, copia certificada de la sentencia.
- El presente artículo, se aplicará a los delitos tipificados en este ley.

ARTICULO 69. Resulta a la extradición. El estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte reclamante sin su procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada concuerde a dicha entrega ante el autoridad judicial competente.

CAPITULO XI COMISION CONTRA LAS ADICCIONES Y EL TRAFICO ILICITO DE DRUGAS

ARTICULO 70. Creación. Se crea la COMISION CONTRA LAS ADICCIONES Y EL TRAFICO ILICITO DE DRUGAS, adscrita a la Vicepresidencia de la Republica, con plena capacidad para percibir recursos a cualquier título y realizar todos los actos que aseguren el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 71. Competencia. La comisión establecerá y decidirá las políticas necesarias para la prevención y tratamiento de las adicciones así como para la provisión de las acciones oficiales vinculadas con el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas.

ARTICULO 72. Autorizaciones. Son autorizaciones específicas de la comisión:

- Plaificar, diseñar y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de prevención y tratamiento de los adictos y al alcoholismo.
 - Diseñar programas de investigación, estudios, epidemiológicos, científicos y pedagógicos, directivos, de capacitación técnica para combatir el problema nacional de las adicciones, en todos sus aspectos e implicaciones.
 - Coordinar todas las actividades encaminadas al efectivo tratamiento de aquellas personas que de cualquier manera hubieren caído en el uso indebido de las drogas a que se refiere este ley.
 - Adoptar recomendaciones sobre prevención del delito y manejo del adicto, así como sugerencias de conclusiones de congressos realizados por organizaciones nacionales e internacionales, especialmente de eventos científicos, relacionados con el objeto de esta ley.
 - Tomar decisiones, formular recomendaciones y elaborar planes de control y prevención que deben cumplirse a nivel administrativo y ejecutivo, por las diferentes políticas del país y demás fuerzas de seguridad, para prevenir y proteger cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico ilícito de drogas en cualquiera de las formas y actividades conexas.
 - Dictar las coordinaciones con el Ministerio de Finanzas Públicas, las medidas adecuadas para controlar las operaciones aduaneras o exportación o importación de sustancias y materias psicoactivas, así como de las drogas dadas a que se refiere esta ley, preservando y sosteniendo químicas especiales para su elaboración.
 - Coordinar las campañas y acciones que cada ministerio y entidad que forman la comisión debe ejercer en el ámbito de su competencia.
 - Impulsar el perfeccionamiento del marco jurídico existente relativo a los delitos de drogas.
 - Difundir sobre la firma y ratificación de los distintos convenios internacionales referente a adicciones y psicoactivos.
 - Dar seguimiento a los acuerdos firmados por Guatemala en la materia.
 - Propiciar la participación de Guatemala en aquellos eventos que por su importancia y su relación con la materia así lo ameriten.
 - Mantener contactos con los gobiernos extranjeros y entidades internacionales y adhesiones gremiales para coordinar la acción nacional con la de otros estados y obtener la experiencia que fuere del caso.
 - Alimentar, fomentar y difundir experiencias que sean apropiadas según partida particular, así como normas regulares que pertenezcan a cualquier estado, con arreglo a las leyes de la República, vinculadas con lo relativo al manejo de activos y pasivos del Estado.
 - Coordinar otras que fuere necesaria para la consecución de sus fines.
- ARTICULO 73.** Integración. La Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, se integra en la siguiente forma:
- El Vicepresidente de la República, quien la presidirá.
 - El Ministro de Gobernación, quien actuará como vicepresidente de la comisión.

- El Ministro de la Defensa Nacional.
- El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- El Ministro de Educación.
- El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- El Jefe del Ministerio Público.

Los Ministros podrán delegar sus representaciones en las viceministras. El jefe del Ministerio Público, podrá delegar su representación únicamente en el jefe de la Sección de Fiscales.

ARTICULO 74. Secretaría. La comisión nombrará un secretario ejecutivo, que tendrá a su cargo la ejecución de las políticas dictadas para la preventiva y tratamiento de las adicciones, dentro del marco de las competencias que le confiere la Constitución. El secretario ejecutivo de la comisión, deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para secretario privado de la Presidencia de la República y gozar de igualas prestaciones y remuneraciones. El secretario ejecutivo deberá, además, asistir en forma específica al Ministro de Gobernación, en materia de drogas.

El Ministerio de Gobernación, con la colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional, entre los responsables de ejercer las políticas de prevención y persecución de todos aquello siniestros ilícitos relacionados con el tráfico de drogas en todas sus formas y actividades conexas.

ARTICULO 75. Junta Asesora. En materia de prevención y tratamiento de las adicciones, dicha junta estará conformada por el actual Consejo Nacional para la Prevención del Alcoholismo y la Drogadicción.

ARTICULO 76. Cooperación. Las entidades y dependencias del Estado, podrán cooperar con la Comisión, en lo que respecta a las investigaciones, las estadísticas y otra actividad temporal que la comisión demande. El intercambio de las actividades, deberá serio y desarrollar y vigilar la ejecución de las estrategias y medidas adoptadas por la comisión y buscar la cooperación entre las autoridades investigadoras y de la sociedad en el marco de los programas decididos.

El Organismo Ejecutivo emitirá las reglamentaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de esta Comisión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 78. Separabilidad. Sobre leyes implementas específicas de la presente ley, el Código Penal, el Código de Salud, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Ejecutivo y la Ley del Organismo Ejecutivo.

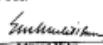
ARTICULO 79. Derogatorias. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 80. Vigorante. La presente ley entra en vigor quince días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y COMPLIMENTO

GARDE EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

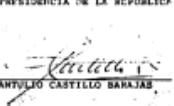

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO


JOSE EDUARDO ROTTMANN RUIZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLICENSE Y CUMPLASE


EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ANTONIO CASTILLO BARAJAS


LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO